

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1882.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 27 de Febrero último, á la que acompaña copia de un escrito de esa Comisión provincial consultando si al verificarse el juicio de revision de exenciones de la próxima entrega de reclutas del actual reemplazo debe ó no aplicarse el artículo transitorio de la ley de Reclutamiento, inserta en la Gaceta de 14 del mismo mes, por el que se determina que en el primer año que rija la citada ley, solo se extenderá dicha revision á las excepciones otorgadas en los dos reemplazos anteriores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el primer año en que rigió la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 fué el siguiente de 1879, en el cual tuvo cumplida ejecucion el artículo transitorio de la misma, careciendo, por tanto, de base la indicada consulta, puesto que el mencionado artículo

no forma parte ni ha sido objeto de la reforma decretada por la ley de 8 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1882.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general.-Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Abril próximo las Escuelas siguientes:

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

## Escuelas de niños.

La del Hospicio de la ciudad de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La de la villa de Bernardos, con el de 825 y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la titulada de la Compañía de Segovia, con el de 833.

La de Olombrada, con el de 825.

## Escuelas de niñas.

La de Riaza, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas.

La de Navas de Oro, con el de 550.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en

que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán con sujecion á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Marzo de 1882.  
El Secretario general, Leopoldo Solier.

## Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

## SECRETARIA.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual, publica el siguiente anuncio:

## Direccion general de la Deuda publica.

«Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisicion de títulos de la renta perpétua al 3 por 100, con arreglo á la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y á la Real orden de 4 del actual dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia de la Deuda del Estado creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Al efecto se destinan 83.367 pesetas 15 céntimos, importe de lo recaudado en el mes de Enero último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, á la adquisicion y amortizacion definitiva de títulos de la expresada renta tanto interior como exterior; y 261.408 pesetas 17 céntimos á que asciende la recaudacion obtenida en el mismo mes por ventas de bienes de Corporaciones civiles y el sobrante de la subasta anterior en la adquisicion de títulos y residuos de la renta interior para su conversion en inscripciones nominativas á favor de las mismas Corporaciones.

La subasta, si bien constituyendo un solo acto, se dividirá en dos partes, destinando la primera á la inversion de la cantidad designada á adquirir indistintamente renta perpétua interior y exterior para su amortizacion definitiva, y la segunda á la inversion de la que se aplica á adquirir títulos y residuos de la interior para su conversion en inscripciones nominativas.

Las proposiciones á la primera y segunda parte de la subasta se admitirán en esta Direccion general, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias. Las reglas y formalidades con que

ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878 los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de esta Direccion ó en las oficinas ya expresadas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se espresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 1.ª y el dia 21, de once á doce, de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirán en sesion pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones principiando por los correspondientes á las que tengan por objeto la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, y seguidamente los de aquellas que se presenten para convertir los valores ofrecidos en inscripciones á favor de Corporaciones civiles, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio próximo pasado.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosos para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se consideran como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por esta hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)  
Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán de la Comision de Hacienda de España en Londres y Paris, como pago de aquellas letras ó ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el dia siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Marzo de 1882.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.  
El que suscribe se compromete á

entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua..., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de.... pesetas.... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. Pesetas.

Madrid....

Y en cumplimiento á lo que me ordena dicha Direccion general de la Deuda pública, se inserta en este periódico oficial, debiendo advertir á los interesados, que con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1878, han de depositar en garantía de sus proposiciones el uno por ciento del valor nominal de las mismas, y que la admision de estos depósitos y pliegos de proposiciones ha de tener lugar en esta Dependencia desde la insercion de este anuncio, hasta dos dias antes del de la celebracion de la subasta ó sea hasta el 19 del actual, así como el que los títulos de renta perpétua, que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio del corriente año.

Segovia 15 de Marzo de 1882.  
—Eugenio Rodriguez Ayalde.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 31 de Octubre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Avocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

#### Reemplazos.

Continuando ocupándose la Comision de las incidencias del ingreso en caja de los reclutas del alistamiento de este año, y presentes los funcionarios necesarios para intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Fuentepeyayo. En vista de lo manifestado por el Juzgado de Arévalo, acerca del estado de la causa

instruida al mozo de este reemplazo Doroteo Tejedor de Pablos, número 3, se acordó decir al Juez que cuando termine la misma, ponga á dicho mozo á disposicion de esta Comision.

Sangareia. La Comision quedó enterada de la comunicacion del Juzgado de Santa María de Nieva, en que manifiesta que cuando termine la causa que se sigue á Epifanio Lozano Moraleda, núm. 1 le remitirá á esta Comision.

Martin Muñoz de las Posadas.— Visto lo manifestado por el Alcalde acerca de la convalecencia de Feliz Caimos Molinero, núm. 13, se acordó prevenirle de parte de su estado cada quince dias.

Villaverde de Montejo. Reconocido Patricio Iglesias Torres, número 3, que se hallaba de observacion en caja, y habiendo resultado inútil, se acordó declararle exento y pedir su baja.

Riaza. Reconocido igualmente Mariano Garcia Arribas, núm. 18, del reemplazo de 1880 y habiendo resultado tambien inútil, quedó exento y se acordó pedir su baja.

Cozuelos. Tambien fué reconocido Dionisio Blanco Vela, núm. 1 del mismo reemplazo, que se hallaba como los anteriores en observacion y resultando igualmente inútil, se le declaró exento, acordándose pedir su baja.

Pedraza. En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador, reclamando la remision de un certificado que acredite que el hijo de don Victoriano de Antonio, llamado Toribio, redimió la suerte de soldado en 1878 por el cupo de Pedraza y que quedó exento del servicio militar por algunas de las causas expresadas en el art. 141 de la Ley de reclutamiento de 1878, para poder dar la tramitacion correspondiente á la instancia presentada para que le devuelvan el importe de la redencion, se acordó manifestar al señor Gobernador que no habiendo sido exceptuado el mozo Julio y no Toribio, por ninguna de las causas comprendidas en los arts. 87, 88, 90 y 191 de la indicada ley, teniendo además presente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1877, no procede elevar á la Superioridad la instancia presentada por el interesado.

#### Carreteras.

Capital. Existiendo en poder de algunos Ayuntamientos y de la Administracion del Real Patrimonio, varias herramientas de la provincia, se acordó reclamarlas por ser necesarias para la conservacion de las carreteras.

Item. Existiendo en el almacén de Obras públicas 2.431 kilogramos de hierro procedentes de la demolicion del puente misto de Moñivas, se acordó que por el Arrendatario se tasasen y despues se anunciase su venta. Item. Manifestado por el Director de carreteras que D. Siro Gonzalez se oponia que de una finca de su propiedad se saque la piedra diseminada, para los acopios de la carretera provincial, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Go-

bernador para que disponga lo conveniente á fin de que al contratista no se le pongan obstáculos para dicha extraccion.

Idem. Propuesto por el Director expresado la conveniencia de verificar un coteo general en todas las carreteras provinciales, se acordó darle orden para llevarle á cabo, anunciándose antes en el Boletín oficial.

Idem. No habiendo acopiado el Ayuntamiento del Espinar la piedra machacada á que se comprometió para la conservación de la carretera de dicha villa á Avila, se acordó recordarle el cumplimiento de la indicada oferta.

Móstoles. En vista de comunicacion del Alcalde, se acordó autorizar á D. José Oñate y Ruiz para que reciba tres anualidades que adeuda del censo que satisface á la casa de Expositos.

Capital. Se dió cuenta de una comunicacion de la Juuta provincial de Beneficencia pidiendo varios datos estadísticos de las fundaciones benéficas pertenecientes á la casa de Expositos, acordándose facilitarlos según desea.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que, después de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente la cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

- Villacorta, 1878 á 79 y 79 á 80.
  - Madriguera, 1878 á 79 y 79 á 80.
  - Campo de San Pedro, 1878 á 79 y 79 á 80.
  - Valle de Tabladillo, 1879 á 80.
  - Negredo, 1879 á 80.
- Y se levantó la sesion.
- Segovia 7 de Noviembre de 1881.
- Fausto Rosillo, Secretario interino.
- V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mo-

zos serán sustituidos por igual número de Rejidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun asi no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si asi no llegase á la talla, fijada en dicho art. 88, se anotará como falta de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exencion ó exenciones que le axistan, y que justificará si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuere declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará asi y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó con responder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Quando no hubiere sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciara tambien la talla de los mozos un

Oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado; para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello concivengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, ni ser res- pectos de hechos que no puedan acreditarse documentalente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, ni otros papeles que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Quando la exclusion que pretendia el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el ar-

tículo 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los arts. 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Quando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, ó los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del Boletín oficial que contenga el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, oy formular en su vista las reclamaciones al que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 93.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les sirvan de excusa las que disfru-

ten en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto fisico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que éste espire y sea aquél declarado pró-

fugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquél y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniéndolo á él dicho escrito, y entregándolo al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al

tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgado ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

## CAPITULO XII.

*De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85

para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Abril próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE del comprador.	FINCAS.			VECINDAD.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.		Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cént.
D. Antonio Sancho Tejero...	Urbana.	Clero...	Segovia	Segovia	19	6 de Abril de 1882..	264'12
Lesmes Arranz...			id.	Id.	9		100'12
Pedro Tobar...			id.	Id.			41'25
Petra Rodriguez...			id.	Id.			43'92
José Minguez...			id.	Id.			112'50
Frutos Palacios...			id.	Id.	20		94'12
Cipriano Contreras...			id.	Id.	25		87'62
Lorenzo Pérez y otros...			Huertos	Huertos			38'75
Diego Marina...	Rusticas.		Tabanera	Tabanera	48	1	13'87
Matias Garcia...			Tizneros	Segovia		3	414'25
José Gomez...			id.	Id.			156'87
id.			id.	Id.			25
Celestino Gonzalez...			Orejana	Sepúlveda		4	152'50
id.			id.	Id.			207'50
id.			id.	Id.			57'50
Miguel Zamarro...			Cantalejo	Cantalejo		7	425
Nemesio Santos...			id.	Id.			462'50
Laureano Heras...			id.	Id.			376'25
Miguel Zamarro...			id.	Id.			412'62
id.			id.	Id.			437'50
id.			id.	Id.			475
id.			id.	Id.			412'62
id.			id.	Id.			425'12
id.			id.	Id.			438'37
id.			id.	Id.			442'87
José Gil...			id.	Id.			171'25
id.			id.	Id.			126'25
Bernabé Llorente...			Carbonero de Ahusin	Carbonero		10	106'25
Ignacio Carral...			Perogordo	San Ildefonso			163
Bernabé Llorente...			Carbonero de Ahusin	Carbonero			53'12
Gerónimo Gonzalez...			Salceda	Salceda			162'62
id.			id.	Id.			62'62
id.			id.	Id.			237'62
Francisco Sanz...			Tenzuela	Tenzuela	20		25'25
José Redondo...			id.	Id.			688'75
Eulogio Berdugo...			Duraton	Adrada		10	39'12
Toribio Egido...			Tenzuela	Tenzuela		20	37'75
Bernardo Gomez...			id.	Id.			62'50
Francisco P. Castrobeza...			Espirido	Segovia		10	23'12
Francisco Zamarro...			Salceda	Salceda			100'12
id.			id.	Id.			50'25
José de Anton...			Tabanera	Tabanera		11	37'50
Genaro Arroyo...			Urueñas	Urueñas			625'50
Tomás Zorrilla...			id.	Sepúlveda			475'50
Julian Garcia...			Pedraza	Aldealengua			212'50
Pedro Revuelta...			Carbonero de Ahusin	Sepúlveda			477'50
Juan Ramon Zorrilla...			Cantalejo	id.			437'50
id.			id.	Id.			138
Gabriel de Frutos...			Tabanera	Tabanera		12	123'12
José Anton...			id.	Id.			127'62
Manuel de Iglesias...			id.	Id.			413'87
Gabriel de Frutos...			id.	Id.			31'37
José de Anton...			id.	Id.			225
Bonifacio Barrero...			Cantalejo	Sepúlveda		20	520
Juan Antonio Virseda...			Valdevacas	Valdevacas			221'87
Mateo Galindo...			Santo Domingo	Santo Domingo			252'87
Raimundo Alvaro...			Pedraza	Rades		21	537'62
id.			Cantalejo	Pedraza			70
id.			Santo Domingo	id.			15
id.			id.	Id.			14
id.			id.	Id.			12'12
id.			Requijada	id.			713'12
Simon Borreguero...			Muñoveros	Muñoveros		22	454'50
Juan Matarran...			id.	Id.			78'75
Basilio Condado...			Sequera	Sequera		24	31'25
Agustin Olmos...			Santo Domingo	Segovia		25	15'25
Gerónimo Gonzalez...			Salceda	Salceda			275
Pedro Garcia...			Pelayos	Segovia			76'25
Pedro Arranz...			Pinarnegrillo	Aldea del Rey			281'50
Gabriel Cantalejo...			Tenzuela	Tenzuela		27	83
Antonio Gala...			Sotosalvos	Sotosalvos			19'25
Juan Sanz...			Santo Domingo	Santo Domingo			62'62
Diego Pascual...			id.	Id.		28	105'37
Felix Rodrigo...			Bernardos	Bernardos			212'50
Ramon Sanz...			Cabezuela	Cabezuela		29	53'85
Blas Ortega...			Sacramenia	Sacramenia		21	10
Tomás de Andrés...			id.	Id.			31'50
Pantaleon Garcia...			Carbonero	Carbonero		25	13'55
id.			id.	Id.			18
id.			id.	Id.			44'87
Antonio Moreno...			Sotillo	Segovia		6	20'12
id.			id.	Id.			

(Se concluirá.)

Año económico de 1882-83 desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1883.

Partido de Sepúlveda.—Correccion pública.

Repartimiento correspondiente á dicho año económico que en virtud de lo dispuesto en Decreto de 13 de Abril de 1875, forma el Ayuntamiento de la cabeza de partido para la manutencion de los presos de la cárcel del mismo, etc.

Hay que repartir, segun el presupuesto que se acompaña, á ochenta y siete y medio céntimos uno...	Vecinos.	Pesetas céntimos.
		7.316 40
Aldealcorvo.....	90	78 25
Aldealengua de Pedraza.....	182	159 25
Aldeonte.....	61	53 37
Aldeonsancho.....	71	62 13
Arahetes.....	74	64 75
Arcones.....	219	191 62
Arevalillo.....	57	49 88
Barbolla.....	142	124 25
Boceguillas.....	138	120 73
Bercimuel.....	70	61 25
Cabezuela.....	196	171 50
Cantalejo.....	454	397 25
Carrascal del Rio.....	139	121 62
Casla.....	131	114 63
Castillejo de Mesleon.....	136	136 50
Castrojimeno.....	81	70 87
Castrillo de Sepúlveda.....	79	69 13
Castroserna de Abajo.....	67	58 62
Castroserna de Arriba.....	62	54 25
Castroserracin.....	80	70
Cerezo de Abajo.....	102	89 25
Cerezo de Arriba.....	142	124 25
Condado de Castilnovo.....	151	132 13
Duraton.....	63	55 12
Duruelo.....	83	72 63
Encinas.....	84	73 50
Fresnillo de la Fuente.....	64	56
Fuenterrebollo.....	241	210 87
Gallegos.....	160	140
Gragera.....	64	56
Hinojosas.....	55	48 13
Matabuena.....	172	150 50
Matilla.....	202	176 75
Navafria.....	186	162 75
Navalilla.....	110	96 25
Navares de Ayuso.....	93	81 38
Navares de Enmedio.....	192	168
Navares de las Cuevas.....	101	88 38
Orejana.....	151	132 12
Pajarejos.....	40	35
Pedraza.....	257	224 87
Perorrubio y Vellosillo.....	119	104 13
Prádena.....	304	266
Puebla de Pedraza.....	65	56 87
San Pedro de Gaillos.....	164	143 50
Rebollo.....	72	63
Santa Marta.....	70	61 25
Santo Tomé del Puerto.....	97	172 38
Sebúlcór.....	93	81 38
Sepúlveda.....	610	532 47
Siguero.....	101	88 38
Sigueruelo.....	66	57 75
Sotillo.....	51	44 63
Torre Valde San Pedro.....	161	140 87
Turrubuelo.....	79	69 13
Valdesimonte.....	80	70
Valle de Tabladillo.....	163	142 62
Valleruela de Sepúlveda.....	181	158 38
Valleruela de Pedraza.....	111	97 13
Ventosilla.....	51	44 63
Villar de Sobrepeña.....	97	84 88
Villaseca.....	83	72 63
Urueñas.....	183	160 14
Total.....	8.363	7.316 40

Sepúlveda 27 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Estéban de T.—El Secretario, Venancio Barrero.

**6** Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Antero Garcia Poza, por hurto, se sacan á doble subasta, que tendrá efecto el dia 30 del corriente á las doce de la mañana y salas audiencias del municipal y este juzgado bajo el tipo de su tasacion, y son los siguientes:

Un arcon de pino, tasado en 20 pesetas.

Un vellon de lana, negra, en 37 y medio céntimos.

Una casa en el casco de Consuegra, manzana una, calle Real, que linda por derecha de Antero Casado, izquierda, con cerca de los herederos de Alejo Gomez, y espalda, casa que habita Lázaro Valle, en 512,50.

Una tierra al sitio de la lastra del Toro, su cabida veinte y cinco estados de tercera calidad; linda por Oriente vereda de Sancho Garcia, Sur, de Lázaro Valle, Poniente, de Manuel Sebastian, y Norte, de Matías Gomez, vale 12.

Otra á la llanada, ó sea al cerquillo de Roque; su cabida cincuenta estados, linda Oriente, el cerquillo Roque, Sur, Bartolomé Casado, Poniente, de Lorenzo Pascual, y Norte de Lázaro Valle, en 25.

Otra á la llanada, su cabida cincuenta estados; linda á Oriente, de Lorenzo Pascual, Sur, de Lázaro Valle, Poniente, camino del Villar, y Norte, término del Villar de Sobrepeña, en 25.

Otra id. al sitio de muñarro, su cabida cien estados, de tercera; linda Oriente, erial, Sur, Isidro Ruiz, Poniente, una lastra, y Norte, Antero Casado, en 25.

Otra á las eras de arriba, su cabida cien estados; linda á Oriente y Sur, de D. Gregorio Bayon, Poniente, de D. Francisco Arroyo, y Norte, vereda, en 12.

Otra á las escalerizas, su cabida cincuenta estados de tercera; linda á Oriente, la carretera, Sur, de Francisco Velasco, Poniente, Marcelino de Pedro, y Norte, Santos Casado, en 6.

Lo que se anuncia al público para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, que serán admitidas las que cubrieren las dos terceras partes de su tasacion, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Garcia Paredes.—El escribano Secretario, Francisco de Pedro.

**Vedado de caza.**

En uso de las facultades que, como propietario, me concede la ley de caza vigente, quedan vedadas desde el dia de hoy las propiedades rústicas que me pertenecen en el pueblo de Otero de Herreros, y que se deslindan á continuacion, y en cuyas fincas acotadas están puestos los correspondientes cotos con la inscripcion de *Vedado de caza*, para que nadie entre en ellas á cazar sin el correspondiente permiso escrito, por mi expedido, y el que lo haga sin este requisito incurrirá en las sanciones penales establecidas al efecto.

Para la debida publicidad, y que nadie pueda alegar ignorancia, se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en los sitios públicos y de costumbre del pueblo de Otero de Herreros, en cuyo término jurisdiccional están sitas las fincas que quedan vedadas para la caza.

Segovia 17 de Marzo de 1882.—El Dueño de las propiedades vedadas, Antonio Candamo.

*Tierras que serán vedadas de caza en la jurisdiccion del pueblo de Otero de Herreros, con la denominacion y linderos siguientes:*

Una tierra al sitio que llaman Herreros, linda Saliente, con camino de las Vegas y arroyo de Herreros; Mediodia y Poniente, con monte de Don Carlos de Lecea y Norte con las dehesas boyales.

Otra tierra al sitio Cabeza del monte, linda Saliente, con camino de las Vegas y Posios del pueblo; Mediodia, con tierras de herederos de Andrés Piñuela; Poniente, con cercado de Miguel Herranz, y Norte con camino de Valdeprados.

Otra al sitio del Voleo, linda Saliente, con tierra de Valentin de Andrés, Mediodia con el monton de Escoria; Poniente, con monte de D. Carlos de Lecea, y Norte con el camino del horno.

Otra al sitio casa de Gaspar, linda Saliente, con tierra de Casilda Piñuela; Mediodia, con tierra de Dionisio Otero; Poniente, con otra de Maria San Roman, y Norte, con otra de Antonio de la Calle.

Otra al mismo sitio, linda Saliente, con un lindazo, Sur, con tierra de Pedro Gomez; Poniente, con otra de Maria Otero, y Norte, con otra de Andrés Piñuela.

Otra al mismo sitio, linda Saliente, con tierra de herederos de Eugenio Vilda; Sur, con otra de D. Mariano Bartolomé, Poniente, con otra de Andrés Piñuela, y Norte, con otra de mi pertenencia.

Otra al mismo sitio, linda Saliente, con tierra de Vicente de Andrés; Sur, con otra de Luciano de Pablos; Poniente y Norte, con lindazos.

En la librería de la plaza Mayor, número 28, se halla de venta la Novísima Legislacion del Impuesto de Derechos Reales.

Id. id. del Timbre del Estado.  
Id. id. de Consumos.